



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por **INMOBILIARIA GAP S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000085-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000615-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000047-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se instaura procedimiento sancionador contra la Inmobiliaria GAP S.A.C por ser la presunta responsable de haber alterado sin autorización del Ministerio de Cultura la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores (sector A) prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000085-2025-DGDP-VMPCIC/MC se impone una sanción pecuniaria;

Que, con Expediente N° 0055575-2025 de fecha 23 de abril de 2025, la administrada interpone recurso de apelación solicitando la nulidad de lo actuado manifestando: (i) que la construcción de adobe existe desde hace muchos años y que la construcción actual es de carácter temporal y precario, con lo que queda en evidencia que no se afecta la integridad del patrimonio arqueológico ni el paisaje cultural, ya que se utiliza paneles de madera de fácil remoción con lo cual denota la buena fe en su actuar y (ii) se han utilizado estructuras temporales con la finalidad de salvaguardar el terreno de las invasiones y proteger así su derecho a la propiedad, sin embargo se han utilizado términos erróneos como estructuras de asentamiento y construcción;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (01 de abril de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación



(23 de abril de 2025) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 251/INC, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 1117/INC del 06 de agosto del 2009, se declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima. Cabe indicar que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1117/INC, se aprueba el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), siendo dividido en dos sectores, Sector A y Sector B, encontrándose saneado física y legalmente e inscrito en Registros Públicos en la Partida Electrónica N° 11069102;

Que, de la lectura del recurso de apelación, se advierte que la administrada, entre otros, ha señalado “... desde hace muchos años ha existido una construcción de adobe que ocupaba como vivienda nuestro guardián. También reiteramos que esta construcción ha sido sustituida por construcciones precarias de carácter temporal que tienen como objetivo el terreno que ocupamos hace más de 20 años de las CONSTANTES INVASIONES que se venían suscitando en la zona desde hace mucho tiempo atrás...”. Añade también “... las estructuras hechas por INMOBILIARIA GAP S.A.C., ubicada en la Zona Pampa de Flores, son de carácter TEMPORAL Y PRECARIO. Estas estructuras en ningún momento han afectado la integridad del patrimonio arqueológico, ni han alterado el paisaje cultural de manera irreversible...”;

Que, de los textos glosados, se advierte que la administrada reconoce la comisión de la infracción que ha sido objeto de sanción, pretendiendo restar importancia a su accionar aseverando que lo edificado constituyen elementos de fácil remoción, por lo que, a su entender, no se habría causado perjuicio al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la sanción objeto de impugnación se aplica por la *alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación* sin tener la autorización del Ministerio de Cultura, tal como expresamente se dispone en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la alteración consiste en el cambio o modificación de un bien. En este orden de cosas, la conducta sancionable consiste en “*alterar*” un bien de carácter cultural sea con elementos fijos o removibles e indistintamente de la temporalidad o si estos elementos tuvieron por objeto la seguridad de las personas, toda vez que lo que se sanciona es la falta de diligencia en comunicar a la autoridad y obtener la autorización debida para realizar la conducta objeto de sanción;

Que, siendo esto así y al haberse acreditado la comisión de la infracción con lo manifestado por la administrada en su recurso impugnatorio que fue, además, sustento de su descargo, corresponde declarar infundado el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a Inmobiliaria GAP S.A.C. acompañando copia del Informe N° 000615-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES